

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL(*) (447)

Colegios y Colegiación

JUAN CARLOS VITERBORI (**)(448)

SUMARIO

I. Introducción. II. Evolución histórica de las organizaciones notariales. III. Naturaleza jurídica de los Colegios de Notarios. IV. Colegiación. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Nos proponemos reunir aquí el material disperso que autores de mayor experiencia y gran prestigio han venido publicando en los últimos tiempos acerca de un tema que pareciera inagotable, dado que aún se escuchan posiciones doctrinarias en pugna con tesis que consideramos suficientemente abonadas como para prestar nuestra adhesión sin hesitaciones y aportar algo de nuestro pensamiento en favor de las mismas. No seremos extensos en el tratamiento porque pensamos que los buceadores en la historia del notariado encontrarán, a no dudarlo, mayores elementos de prueba que los que hemos hallado para este breve ensayo y por tanto les dejamos el inmenso placer de descubrir hechos y acontecimientos remotos que no han perdido actualidad.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS ORGANIZACIONES NOTARIALES

En la lejanía del tiempo, tal vez con paso vacilante y débil como todo inicio grupal, pero con fines progresistas, nacieron a la vida comunitaria como

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

parte del ordenamiento institucional del Estado los Colegios profesionales, al impulso arrollador de individuos visionarios que ejercían actividades paralelas. Es una realidad histórica que las funciones desempeñadas por aquellos precursores del notariado, sobre todo antes del Renacimiento, lo fueron "en apoyo los unos magistrados en los otros y en una recíproca prestación de autoridad". De ello, infiere Bellver Cano(1)(449) que "la magistratura notarial es corporativa, histórica y racionalmente". Es esta recíproca intromisión de las magistraturas en unos y otros que exteriormente se hace plástica por la agrupación de miembros, lo que es llamado "Colegio" en el ordenamiento hispano.

Los movimientos unificadores del notariado latino están signados, para Curti Pasini(2)(450) por tres acontecimientos de gran significación histórica: a) La obra de glosadores medievales; b) la constitución de Maximiliano I y c) la ley francesa del 25 de Ventoso del año XI (16 de marzo de 1803).

Partiendo de la era cristiana las primeras expresiones de organización corporativa aparecen en Roma. Fue Clemente I, al instituir en las siete regiones de Roma otros tantos notarios para que autorizaran las actas de los mártires, quien inició la incipiente colectividad notarial, que al correr de los siglos, por obra de los Tabeliones, constituyeron los primeros Colegios Notariales con personalidad propia y caracteres vigorosamente delineados.

Era el Collegium Notariorum con su Primicerius a la cabeza quien tomaba el examen de capacidad y la información sobre moralidad y conducta, consagraba al candidato como el mejor entre los aspirantes, observaba luego su conducta profesional, vigilaba sus actos y podía destituirle en caso de inconducta. Por tanto, la selección, la incorporación y el contralor del ejercicio del notariado dependía pura y exclusivamente de la Orden de los Notarios. La autoridad civil sólo discernía el cargo y tomaba el juramento como garantía de una buena elección, y la autoridad eclesiástica consagraba espiritualmente al notario.

Luego la legislación justiniana reconoce oficialmente los Colegios que se habían dado los "Tabeliones", subsistiendo estas corporaciones, especialmente las de Roma, Nápoles, Amalfi, Ravena y otras hasta el siglo XV. También encontramos que ya en el siglo IX en la constitución 115 de León el Filósofo se exige colegiación obligatoria y se determinan las condiciones intelectuales y morales que debía reunir el aspirante a notario y se dan asimismo facultades amplias al Primicerius (presidente) y demás tabularios que representan al Colegio con el objeto principal de jerarquizar las cualidades de sus integrantes.

A partir del siglo XII los Colegios de Notarios se fueron dando sus propios estatutos en mérito de atribuciones que les fueron reconocidas por los Estados. Estos Colegios estaban dirigidos por cuatro miembros electivos que duraban seis meses en sus cargos y gozaban, durante el mandato, de amplios poderes de control y decisión sobre los colegiados. Al respecto son de interés los Estatutos de Milán y Pavia y los dictados por Rolandino en 1283 para el Colegio Notarial de Bolonia.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Fue Juan de Viterbo en su tratado de Liber de regimine civitatum, quien fijó reglas expresas en orden a la moral, el decoro y la cultura y disciplina que debía observar el notario. No obstante los significativos honores que el Duque Carlos Emmanuel concedió a los notarios por el Decreto del 20 de diciembre de 1582 en el Piamonte, como el derecho de llevar armas, no poder ser encarcelados por débitos y causas civiles, etcétera, se les impuso la colegiación obligatoria.

Los Collegii Notariorum que florecieron en casi todas las ciudades de Italia en los siglos XIV y XV formaban corporaciones cerradas; solamente los notarios inscriptos en ellos podían ejercer el notariado en la Ciudad y en el territorio de su jurisdicción. No era suficiente tener el decreto de nombramiento dictado por la autoridad imperial, pontificia, condal y municipal, sino que se necesitaba también estar legítimamente inscripto en el Colegio para poder ejercer la profesión.

Los Colegios se regían por normas propias codificadas en Constituciones que mantenían rígidas normas para la admisión del notario. Así encontramos - por ejemplo - que las disposiciones contenidas en la constitución del Collegium Notariorum Ravennae que presidía el Magnificus Dominus Prior obligaba a éste a obtener, bajo su personal responsabilidad, escrupulosos informes sobre el candidato, su personalidad, costumbres e inclinaciones, figurando entre los requisitos de admisión, el no haber ejercido él ni su padre "artes mecánicas y viles" (recordemos entre lo último el comercio); haber cumplido veinte años; haber llevado vida honrada y ejemplar, inmune a los vicios; haber nacido en la ciudad o tener residencia no interrumpida en ella por diez años al menos; ser hijo de honrados padres, nacido en matrimonio legítimo, ya que no se admitían espurios, incestuosos o nacidos de alio coitu damnato aunque se hubiera legitimado. Debía además rendir un severísimo examen público de largo proceso, prestar juramento, en garantía daba fianza idónea y por último, para ser inscripto en el colegio debía pagar a la Caja la tasa de admisión.

La Constitución del Rey Carlos Emmanuel III del año 1770 y el Reglamento del mismo año estableció en forma detallada el funcionamiento de los Colegios que ya existían en todas las ciudades del reino, fijando como uno de los objetivos primordiales el de "velar por el decoro de la clase y frenar los abusos que en ejercicio del notariado se observasen"(3)(451).

A partir de la Revolución Francesa, sobre cuya influencia no están de acuerdo los autores italianos, se produce en Italia la unificación del Reino y con ello se crea la necesidad de unificar el régimen de la organización notarial. La reglamentación napoleónica abolió los Colegios de Notarios y sus Constituciones, sustituyéndolas por un Ordenamiento íntegramente gubernativo.

Cuando los gobiernos napoleónicos cayeron por las causas conocidas, los gobiernos de restauración modificaron también el ordenamiento del notariado, pero en ningún caso se trató de revivir las viejas disposiciones anteriores a la Revolución Francesa. En 1860 se redacta el primer proyecto tendiente a la unificación del régimen notarial y en 1875 se elabora el primer ordenamiento que luego sufre modificaciones, por lo que recién en 1879

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

con el Real Decreto 4900, tiene Italia el primer cuerpo legal relativo al notariado que contiene disposiciones expresas para fijar criterios de selección.

Pero sólo con la ley 89 de 1913 y sus posteriores reformas, Italia restablece un ordenamiento verdaderamente orgánico, no obstante lo cual, como consecuencia lógica de la evolución constante del derecho, se continúa bregando por nuevas modificaciones.

La organización de estos colegios se funda en el sistema tradicional de unir corporativamente al notariado en torno a ellos, existiendo un Colegio en cada Distrito, presidido por un Consejo electivo con facultades de contralor que se extienden inclusive a la práctica notarial previa para el ejercicio de la función; se determina el régimen de asambleas, elección de los miembros del consejo, emisión del voto y atribuciones y deberes de los notarios. La vigilancia superior sobre todos los Consejos Notariales, los notarios y los archivos, es ejercida por el Ministerio de Justicia.

En España. Desde las famosas ordenanzas relativas al Colegio de Notarios de Valencia, fundado en 1238 por Jaime I de Aragón hasta la supresión de los fueros hecha por Felipe V en 1707 existe una evolución semejante a la producida en Italia en la primera época. El Colegio de Valencia es honrado por los Reyes como de "muy insigne y noble" y, tanto Juan II como Fernando el Católico se expresan del Colegio de Zaragoza como muy insigne y notabile membrum civium civitatis. Con todo ese esplendor van surgiendo como organizaciones que encuadran a todos los notarios de un distrito en defensa de sus intereses gremiales y en representación de sus miembros echando las bases de organizaciones mutuales de auxilio. Durante el Medievo en cierto momento existen en Aragón siete Colegios: Zaragoza, Huesca, Teruel, Borja, Barbastro, Jaca y Calatayud. El Colegio de Valencia estaba dirigido por cuatro Mayorales nombrados por desinsaculación; cuidaban y vigilaban a los demás notarios en el cumplimiento de sus deberes y habíase llegado a tan alto grado de confianza depositada en el notario por el público y los Tribunales - nos informa Casado(4)(452) -, que se extendían las escrituras en su parte esencial dispensando a las partes y testigos de las firmas, etceterando las cláusulas generales.

... Los requisitos exigidos para ingresar al Colegio de Numerianos de Huesca comprendían entre otros: información de limpieza de sangre, vida y costumbre. En Barcelona, Figueras, Tarragona, Gerona, Lérida, etcétera, también sobresalen por su jerarquía los Colegios Notariales, cuyos antecedentes encontramos en el famoso Código de las Costumbres de Tortosa, dictado en 1294.

En Zaragoza existían dos clases de notarios: los de Número y Caja que "debían su fundación a una concesión de las cortes en 1238 por Pedro III de Aragón y los notarios de San Juan Evangelista, pero ambos estaban agrupados en Colegios. Tanto celo ponía en sus funciones este Colegio que su historia registra que, en 1648, negó la admisión de un notario que imponía Felipe II, aunque luego ingresara debido a sentencia favorable de la Corte de Justicia de Aragón, a la que había recurrido en su demanda(5)(453)".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Pero la decadencia alcanza también a España con la supresión de los fueros hecha por Felipe V en 1707, que fueron restablecidos en 1720 reservándose la Cámara también el derecho de designar escribanos, lo que hizo aumentar el número en detrimento del decoro de la institución.

Sólo en 1862, al distarse la Ley Orgánica del Notariado Español, que aún rige con las sucesivas modificaciones introducidas por los reglamentos, el notariado hispano alcanza pleno desarrollo como corporación haciendo sentir su enorme influencia en nuestras latitudes. Por el Título V, se dispone el establecimiento de Colegios en los puntos que el Gobierno designe, perteneciendo a cada Colegio todos los notarios del territorio señalado al mismo.

Estos Colegios son dirigidos por Juntas, con facultades para amonestar a los notarios, reprimirlos por escrito y hasta multarlos gubernativamente por faltas de disciplina que afecten al decoro de la profesión. Los Colegios tienen personalidad jurídica como órganos representativos del Notariado y las juntas directivas tienen amplias facultades para velar por el derecho y disciplina del notariado, llegando a uniformar prácticas, dirimir y aun juzgar, con arreglo a las leyes y reglamentos, las cuestiones que se susciten. En 1944 el Reglamento crea la Junta de Decanos que asume la representación profesional de todo el notariado, sin afectar la independencia de los Colegios existentes(6)(454).

En Francia el origen del notariado se remonta al año 805 figurando como institución en los capitulares del Emperador Carlomagno. En el año 1365 Carlos V aprueba los estatutos para los palatinos y determina entre sus disposiciones las cuotas que deben abonar los notarios para satisfacer los gastos del Colegio. En 1539, Francisco I procura frenar la venta de oficios fijando la exigencia de rendir examen de capacidad. Las disposiciones más antiguas que se conservan, en punto a reglamentaciones del notariado, son las del Reglamento dictado en 1681(7)(455).

En 1270 el Rey San Luis fijó en sesenta el número de notarios que debían actuar en París, concentrados en el célebre Grand Chatelet, a orillas del Sena. Pero el notariado francés sufre una gran derrota bajo el reinado de Luis XVI, pues con la Ley Chapelier del 14 de junio de 1791, quedan abolidas definitivamente las corporaciones notariales.

La persecución que en aquellas horas habíase iniciado contra los abogados, también alcanzó, aunque en menor grado, a los notarios de Francia, no obstante lo cual, algunos Colegios lograron salvarse conservando los viejos principios de la institución, que luego reviven en la famosa Asamblea del 19 de setiembre de 1800 donde se resuelve: "que los reglamentos de la ex compañía de notarios de París fueran provisoriamente y hasta nueva orden cumplidos por los notarios actuales y futuros con residencia en París en todo cuanto no esté abrogado por las leyes"(8)(456).

Esta azarosa vida del notariado francés encuentra su remanso en la ley del 25 de Ventoso del año XI (16 de marzo de 1803) con la que se produce la unificación legislativa del notariado que ya había anticipado la ley del 6 de octubre de 1791, lo que luego viene a tener una influencia decisiva en el notariado del mundo latino irradiando un clima de recuperación renovadora

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en la condición y esencia del notario.

Así se crean las Cámaras de Disciplina que emanan de la Asamblea General y ejercen la representación de todos los notarios en cada distrito con facultad de aplicar sanciones en caso de enfrentamiento de las reglas del honor y profesionales y controlando asimismo la capacidad de los aspirantes. Los notarios quedan organizados por compañías, comunidades o colegios que tienen su jurisdicción en el territorio correspondiente a un Distrito Judicial y cada una de ellas posee una Cámara Disciplinaria.

De ello se desprende que la organización del notariado francés tiene en la actualidad la forma de una pirámide: una Compañía por Departamento que agrupa a los notarios residentes en él con una Cámara al frente integrada por cinco o diez miembros elegidos por la Asamblea General y duran tres años en el cargo. Un Consejo Regional con siete miembros elegidos por las Asambleas Generales de las Compañías Departamentales y por último un Consejo Superior de treinta miembros con asiento en París, elegidos por seis años por los Consejos regionales(9)(457).

En Bélgica el notariado tiene una organización similar a la de Francia y la ley de 25 de Ventoso del año XI también rigió en su territorio sufriendo luego diversas modificaciones.

En Alemania hasta la ley dictada en junio 26 de 1937 durante el período del Tercer Reich existían varias asociaciones particulares de notarios sin personalidad jurídica y el notario no dependía de ellas, sino del Tribunal de Justicia Territorial o del Tribunal de Distrito. Esta ley unifica todo el notariado alemán y crea varios colegios notariales regionales que coinciden en sus límites con las fronteras de cada audiencia. Junto a estos colegios existe un Colegio Nacional que es una Corporación de Derecho Público, con sede en Berlín.

Austria, aun antes de la reforma notarial alemana, constituía una excepción. Tiene un Colegio Notarial integrado por todos los notarios que residen en jurisdicción de un Tribunal de Instancia y hay también un colegio Notarial Nacional, pero sin personalidad jurídica propia.

Igualmente Suiza, en la mayoría de sus cantones hay una organización notarial inspirada en el sistema germánico. Ello no obstante, en Neuchatel, Friburgo, Valais, Tesino y Grisonos no existen organizaciones notariales; los notarios dependen de los tribunales de justicia o del Consejo de Estado. Ginebra y Vaud tienen cámaras de notarios con la única función de estudiar las quejas dirigidas al Consejo de Estado contra los notarios.

No hay organización gremial notarial en los países escandinavos ni anglosajones aunque muchos de ellos tienen asociaciones particulares sin superintendencia sobre el notariado.

En América, desde 1573, los escribanos de la Ciudad de México determinaron formar una cofradía o congregación que llamaron "De los Cuatro Evangelistas" habiendo obtenido la licencia correspondiente del Arzobispo don Pedro Moya de Contreras y del Virrey don Martín Enríquez, en 1592, dictando su constitución en esa época. Luego de un período de decadencia por haberse admitido el ingreso de toda clase de personas, el 10 de junio de 1786 un grupo de escribanos de la Ciudad de México

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

gestiona ante el Rey la creación de un Colegio de Escribanos y formulan el proyecto de constitución que había de regirlos.

Luego de sucesivas requisitorias, el 22 de junio de 1792, la Real Audiencia y el Consejo de Indias por orden del Rey Felipe V, extiende la Real Cédula que informa a la Audiencia de México haber concedido a los escribanos de la Cámara, a los escribanos públicos, a los escribanos reales y a los demás escribanos de la misma Ciudad, autorización para que pudieran establecer Colegio con el título de Real, bajo protección del Consejo de Indias, autorizado para usar sello con las armas reales y con la concesión, las prebendas y privilegios de estilo en esa época.

Este Colegio, erigido el 27 de diciembre de 1792 con el nombre de Real Colegio de Escribanos, establece el 4 de enero de 1793 una Academia de Pasantes y Aspirantes otorgando certificado de competencia para poder ejercer el cargo y formar la primera biblioteca especializada para uso de los escribanos y estudiantes de la Academia; ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación y es el mismo que hoy se denomina Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

Luego de sucesivos hechos que jalonan de gloria la historia de México y de tener el honor de conservar el primer y más antiguo Colegio de Notarios del continente americano que enorgullece a los colegas mexicanos con justa razón, por haber funcionado éste con jurisdicción en todo el virreinato, hoy solamente el Distrito Federal tiene organizado el Colegio de Notarios, cuyo Consejo Directivo tiene una doble función: la de Cuerpo de Directores y la de Cuerpo Consultivo para las autoridades de la entidad.

En ningún Estado existen Colegios de Notarios, lo que ha originado la creación de la Asociación Nacional del Notariado, con el objeto principal de crear colegios en todos los Estados para que cuando ello se logre, la Asociación se convierta en una Confederación de Colegios Estatales con representación de todos ellos (10)(458).

En Canadá, la profesión notarial se conoce con el nombre de Orden de los Notarios. En la provincia de Quebec existe una Cámara de Notarios independiente del Estado y de los tribunales en materia disciplinaria. Este organismo ejerce la superintendencia de la profesión, está integrado por el Consejo con un presidente electo por tres años y cuatro notarios como consejeros. El Consejo ejerce, con algunas excepciones, todas las facultades inherentes a la Cámara durante el lapso que media entre las reuniones anuales que ésta celebra.

Carece de organización colegial Portugal.

En Uruguay, Chile, Perú, Costa Rica y Guatemala no existe Colegiación forzosa, aunque tienen Colegios con carácter de organizaciones privadas que han alcanzado notable jerarquía bregando sus integrantes, constantemente y con la tenacidad y altos puntos de mira que caracteriza a sus distinguidos miembros, por una organización colegial acorde con las más avanzadas dentro de los países que integran la Unión del Notariado Latino.

Los antecedentes argentinos en materia corporativa notarial aparecen esbozados en el pacto que el 19 de noviembre de 1788 concertaron los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notarios porteños de entonces, por iniciativa de Juan José Romualdo de Rocha que fuera designado escribano público y de número de la ciudad de Buenos Aires por el cual crearon la "Hermandad de San Ginés" inspirada en el ejemplo de Cádiz, donde existía un sistema análogo; tenía por fin "velar por los fueros y privilegios del gremio y también para atender y asegurar a los funcionarios, sus viudas y descendientes medios decorosos de subsistencia", organizando un sistema previsional mutualista muy completo incluyendo "dote a las hijas que estuvieran por casarse con oficial u otra persona de distinción"(11)(459) .

Por iniciativa y profunda vocación notarial de los escribanos rioplatenses el 7 de abril de 1866 se funda en la ciudad de Buenos Aires, el Primer Colegio de Escribanos llamado "de la Provincia de Buenos Aires", comprendiendo a todos los escribanos de la provincia, aún no federalizada, con el objeto fundamental de "propender a la mayor ilustración y respetabilidad del gremio". Cuando en setiembre de 1880 se federaliza la ciudad de Buenos Aires y los poderes públicos de la provincia se instalan en la ciudad de La Plata, este colegio pasó a ser el "Colegio Nacional de Escribanos".

En 1934, por disposición gubernamental y con carácter general, queda suprimido el uso del vocablo Nacional y por tanto queda denominado "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires", el que recién con la sanción de la ley nacional 12990 adquiere la categoría de institución de derecho público ejerciendo la representación colegiada de los escribanos de la Capital Federal y territorios nacionales, quienes están obligados a colegiarse.

El antecedente de esta ley es el proyecto de ley orgánica de José Adrián Negri, el infatigable luchador y paladín del I Congreso Internacional del Notariado Latino realizado en Buenos Aires, en 1948. En su proyecto, Negri sostenía que la colegiación obligatoria confiere al Colegio la autoridad necesaria para el ejercicio de sus funciones, pues sólo así las resoluciones del Directorio representan la voluntad de todo el notariado y pueden hacerla valer sobre cada uno de los individuos que lo constituyen.

En la provincia de Buenos Aires, debido a la iniciativa de setenta escribanos de la ciudad de La Plata, el día 18 de febrero de 1889 deciden fundar el "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", declarando socios a todos los escribanos que suscriban el acta de fundación y convocando a Asamblea General para el miércoles 20. Luego de redactados los Estatutos, el 26 de agosto, les es concedida la personería jurídica en el mes siguiente. Este Colegio continúa funcionando como tal con la caracterización de asociación civil, sin colegiación obligatoria, hasta la sanción de la ley 5015 en el año 1943; pero esto no ocurre por generación espontánea: es el producto de un largo proceso iniciado en 1889. Así por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, que lleva fecha 18 de octubre de 1906, se encomienda a una Comisión integrada por jueces y escribanos la redacción de un proyecto de ley notarial con la finalidad manifestada de darle "una mejor organización y exigir el máximo de moralidad y cultura al notariado". El proyecto contiene interesantes disposiciones y da a los colegios - que serían reconocidos en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el carácter de personas jurídicas - facultades de vigilancia y prevención por faltas que afecten al decoro profesional.

Criticado este proyecto, el Colegio resuelve encomendar a los escribanos Pedro Bernatet, Horacio J. Ferrari y Julio Paineira, la elaboración de uno nuevo, del que destacamos el artículo 64 que disponía: Todos los escribanos en ejercicio serán colegiados y miembros activos de la asociación jurídica que actualmente existe con la denominación de Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, la que tendrá en cada departamento judicial una delegación compuesta por tres escribanos nombrados por la Comisión Directiva de la Institución.

Posteriormente, una comisión nombrada en 1916 redactó otro proyecto de ley notarial que fue sancionado por la legislatura el 25 de octubre de 1927 con el número 3957, cuya ley no entró en vigencia por falta de promulgación, debido al hecho de adolecer de numerosos defectos, entre otros, el de adoptar el sistema de libre ejercicio de la profesión. Se establecía la colegiación obligatoria y el deber de pagar la cuota del Colegio. Otras iniciativas fueron jalando de hitos el áspero sendero de la vida institucional del notariado hasta culminar en la referida ley 5015 que exigía colegiación obligatoria.

Esta ley está reformada por la n° 6191 del año 1959, en cuyo artículo 89 disponía que: "El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, fundado el 18 de febrero de 1889, con sede en la Ciudad de La Plata, en su carácter de persona jurídica de derecho público, tendrá la dirección y representación exclusiva del notariado de la provincia de Buenos Aires y el gobierno institucional" y en su artículo 90 se enuncian las facultades y fines de la institución entre las que se encuentran verdaderas delegaciones del Poder de Policía del Estado Provincial, como más adelante analizaremos. Esta ley ha sido recientemente modificada por la 9020, que entró a regir a partir del 20 de abril de 1978; es una de las leyes orgánicas más modernas del país en la que se han recogido las doctrinas más evolucionadas y en su artículo 84, también le reconoce al Colegio el carácter de persona jurídica de derecho público y le asigna la dirección y representación del notariado de la Provincia, el gobierno de la matrícula profesional, la toma de juramento, la legalización de las firmas de los notarios puestas en documentos notariales.

En síntesis, podemos agrupar los sistemas colegiales que hemos historiado anteriormente en:

a) Asociaciones civiles con fines gremiales, mutualistas, etcétera (origen de los actuales colegios notariales reconocidos como entes de derecho público paraestatal).

b) Colegios Notariales sin colegiación legal (persona de derecho privado).

c) Colegios Notariales de derecho público con colegiación legal.

d) Federaciones, confederaciones o corporaciones nacionales (entes de segundo grado que reúnen y representan a todos los Colegios del país, en el orden nacional v.g. Consejo Federal del Notariado Argentino) .

Las dos formas más generalizadas de organización corporativa del notariado que se han practicado en la República Argentina, son:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a) Asociación Civil, voluntaria o propia, que en el tiempo aparecen primero y se remontan al período colonial hispano, formadas por el consentimiento de la colectividad notarial, con las notas de espontaneidad y del affectio societatis, que son en definitiva las que dan lugar a su transformación en colegiación legal por el reconocimiento que, con tal carácter hace de ellas el legislador que encuentra los colegios fundados y sostenidos durante mucho tiempo en forma de asociaciones voluntarias.

b) Colegios Notariales de derecho público con colegiación legal también llamada "colegiación obligatoria", cuya naturaleza y facultades como tal surgen de la ley ya sea por el reconocimiento del legislador, como hemos dicho anteriormente, o por creación originaria. Bajo este sistema no se puede ejercer la función notarial sin estar matriculado en el Colegio respectivo y observar los deberes y obligaciones que impone la colegiación taxativamente; es la consecuencia lógica del ejercicio del poder de policía de las profesiones que el Estado ha delegado en los colegios y también de la naturaleza fedante de la función notarial de carácter público.

Es necesario aclarar a fuer de pecar de reiterativo, que:

1. La libre asociación profesional, entra en el ámbito del derecho civil, eventualmente en el comercial si tiene fines de lucro (cooperativas, etcétera). Son personas jurídicas de existencia posible. Algunas de estas asociaciones tienen fines de mutualismo y cooperación como la Mutual Notarial Argentina con sede en la Capital Federal.

2. La sindicalización tuvo en Argentina un breve período de existencia, como ensayo durante 1949-1954, sin éxito. Tenía la formalidad de formar sindicatos de escribanos y si bien su finalidad es la defensa de los intereses gremiales y por lo tanto entran en el campo del derecho laboral, tenían un trasfondo político.

Para comprender la coexistencia en la Argentina de Colegios Notariales de derecho público con colegiación (digamos automática o legal en lugar de obligatoria) y Asociaciones o Colegios Notariales como personas de derecho privado, que, no obstante también tienen, hoy su gran mayoría, facultades de derecho público delegadas por el Estado, conviene explicar que la República Argentina está constituida como un estado federal a partir de la Constitución Nacional de 1853 dictada por los constituyentes reunidos en la Ciudad de Santa Fe. Estos constituyentes fueron los representantes de cada una de las "Provincias Unidas del Río de la Plata" cuyas provincias cedieron a la Nación parte de sus facultades soberanas que tenían hasta entonces y se reservaron otras. Es así que organizaron los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial) para toda la Nación Argentina y eligieron un territorio para instalar el gobierno federal. Entre las facultades de cada provincia, integrante de la Nación, se reservaron las conocidas como "Poder de Policía" comprensivo de todos los atributos necesarios para hacer cumplir las leyes, proteger los derechos e intereses de la población, dictar la reglamentación de diversa índole, regular el ejercicio de las profesiones, dictar los códigos de forma (procesales), etcétera. El Estado federal también ejerce estas facultades en el ámbito de la Capital Federal y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Es por esta formación política de la Nación Argentina que las leyes de organización del notariado hayan sido dadas para la Capital Federal y para cada una de las provincias que integran la Nación por sus respectivas legislaturas y por lo tanto, el espacio territorial de cada Colegio es el de cada ente político en que está dividida la República. No existe pues, un Colegio Notarial Nacional único para todo el país. Consecuencia de ello es la diversidad en la legislación notarial del país en lo relativo a su organización, puesto que, en lo que respecta al documento notarial, su estructura, formalidades y eficacia probatoria se rigen en todo el territorio de la República por el Código Civil que tiene alcance nacional (art. 67, inc. 11 de la Const. Nac.).

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS

Para fundar nuestra tesis hemos tomado como fuente de este ensayo, las más recientes leyes notariales argentinas y especialmente la ley 9020 de la provincia de Buenos Aires, lo cual no impide que nuestros argumentos sean válidos y de posible aplicación en las organizaciones notariales de otros países si en sus respectivos instrumentos legales existen facultades que estimamos necesarias para configurar la naturaleza jurídica que sostenemos.

El concepto de corporación:

Cuando en el curso de este ensayo nos referimos al sistema corporativo o a la corporación, no lo hacemos en el sentido que esta moderna disciplina asigna doctrinariamente a la organización económica, social y política de los Estados que, bien lo sabemos, plantea multitud de problemas y posiciones; hacemos una parcialización del concepto para referirnos exclusivamente a la organización corporativa del notariado.

Si ello contribuye a aclarar el concepto tengamos en cuenta la evolución que él ha sufrido, como consecuencia de las teorías filosóficas vigentes en cada momento. El sociólogo francés Tarde sostiene que existe una ley - pareja en cierto modo a la ley de gravedad en el mundo físico -, que él llama ley de caída de las ideas, por virtud de la cual el tiempo con su labor profunda y casi imperceptible de arrastre y decantación, transforma en corrientes legales arrolladoras las que parecían meras elucubraciones de pensadores de un lejano ayer casi olvidado.

Cuando el sistema filosófico de Kant opera su transposición al orden jurídico, el derecho queda configurado para él y los kantianos "como un sistema de normas que tienen por objeto establecer el equilibrio preciso para garantizar la coexistencia de las libertades de todos y cada uno, lo mismo en la esfera pública que en la privada", reservándose el Estado el papel de gendarme expectante que va a presenciar esa circulación armoniosa con la consigna de no intervenir más que cuando lo exija la perturbación de esa armonía y sólo en la medida necesaria para restaurarla.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Es la misma tesis que al otro lado del Canal de la Mancha sostiene Adam Smith para lo económico.

Como lógica consecuencia, el tiempo demuestra los defectos del sistema y surge lo que se dio en llamar la antítesis formulada por Marx frente a la tesis liberal. El eje de la vida no sería la persona sino la colectividad social, convirtiendo la libertad en disciplina férrea y detallista del ente público en todos los órdenes y aspectos de la vida.

Ambos sistemas son atemperados luego, con la aparición del "neosocialismo y neoliberalismo". Pero frente a esa tesis y antítesis se llega a la doctrina del solidarismo en 1920 con el Código Social de la Unión de Malinas. Presidiendo la marcha de toda actividad humana y social, coloca en la cúspide al Estado con la doble misión de a). ser titular único, total y exclusivo de funciones privativas del mismo y b) presidir la vida de la sociedad que ejercitara todas las demás actividades limitándose a controlar la situación de cada órgano, coordinar sus actividades, estimular esas actividades y por último suplirlos subsidiariamente en su inacción.

Para ejercer estas facultades el Estado está investido de potestad - normativa, ejecutiva y coactiva. Es así que a la vieja distinción académica entre actos del imperio y de gestión se agrega la desmovilización administrativa del Estado y la escuela corporativista italiana establece que aquella desmovilización se hará a favor de las corporaciones mediante la delegación parcial de facultades que crea conveniente otorgar a su favor el Estado. La Unión de Malinas ante el peligro de poca solidez y revocabilidad de la teoría de la "delegación" instrumenta la teoría del "reconocimiento" fundándose en la necesidad natural de medios para un fin específico, con lo que hace renacer la vieja doctrina de la investidura.

De uno y otro modo, esta descentralización administrativa se configura a favor de entes territoriales definidos por la circunscripción del territorio de su jurisdicción, o bien, de entes institucionales caracterizados por la función de interés general (jurídica, sanitaria, docente, etcétera), que desempeña en el ámbito nacional o provincial y aun comunal. Estos entes institucionales, organizados ad hoc, al lado del Estado (paraestatales según la terminología italiana) son, en el fondo, las llamadas corporaciones.

Este corporativismo moderno no es una renovación del gremialismo medieval, ni deriva tampoco de la doctrina de Gierke sobre la corporación, para cuya concepción privatista y con miras a determinar la morfología y funciones de un tipo determinado de persona jurídica, no se adapta esta moderna posición.

La doctrina francesa actual considera a la corporación como ente institucional necesario en el ámbito nacional con la denominación de ente u organización unitaria de segundo grado, con lo cual da a entender que los elementos que coordina y jerarquiza en orden a su función específica no son individuos ni asociación de individuos (fase sindical" sino de organización de agrupaciones (fase corporativa) y por lo tanto tiene ámbito nacional. Ello sería aplicable en nuestro medio para la naturaleza del Consejo Federal del Notariado Argentino.

Nos hemos permitido esta digresión filosófico - jurídica para arribar por su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

análisis a lo que pretendemos demostrar y que además, en la sociología del derecho conformada en las corrientes modernas filosóficas, esta es la esencia que contiene la doctrina en la elaboración científica del mismo. Sin mayor esfuerzo dialéctico, la mayoría de nuestros autores nacionales y calificados tratadistas extranjeros coinciden, en cuanto a la naturaleza jurídica de los entes institucionales y en sus opiniones nos fundamos.

Spota(12)(460), al señalar que las personas jurídicas del derecho público se dividen en: a) entes territoriales y b) entes institucionales, ubica entre estos últimos a las corporaciones e institutos que: 1º) cuentan con patrimonio propio; 2º) satisfacen fines de inmediato y directo interés público y 3º) gozan de personalidad, creados por el Estado, para cumplir con sus fines administrativos. Estos entes (contrariamente a los autónomos que se dan sus propias leyes) reciben la ley desde afuera; son creados por el legislador o por acto administrativo dictado como consecuencia de una ley.

Así, cuando el Estado resuelve crear entes a los cuales han de pertenecer aquellas personas que deciden ejercer una profesión, como ocurre con los colegios de abogados, escribanos, etcétera, nos encontramos ante corporaciones que, al lado de fines propios de la profesión y también personales, persiguen evidentes propósitos de interés público al vigilar, proteger y sancionar, reglamentando de tal modo, el ejercicio profesional.

Bielsa (13)(461), al analizar la autarquía dentro de la descentralización administrativa, también requiere para el ente descentralizado personalidad y patrimonio. Así denomina: entidad autárquica a "toda persona jurídica pública que dentro de los límites del derecho objetivo y con capacidad para administrarse es considerada, respecto del Estado, como uno de SUS órganos porque el fin de la entidad autárquica es la realización de sus propios intereses que son también del Estado".

A continuación señala sus notas esenciales: a) Es administración indirecta del Estado en el sentido que no la realizan directamente los organismos del Estado sino personas jurídicas públicas creadas por el propio Estado; obra en la Administración en virtud de un derecho subjetivo dentro de los límites del derecho objetivo y ejerce ciertas funciones propias y específicas; b) no está subordinada jerárquicamente a ningún otro órgano administrativo, pues sus atribuciones derivan directamente de la ley y no de superior jerárquico, por ello es demandable a causa de sus actos y demandante en defensa de sus intereses y c) al ejercer funciones propias del Estado tiene derechos y deberes entre los cuales señala especialmente:

Derechos: Ejercer ciertos actos de imperio (dictar ordenanzas y reglamentos y establecer sanciones penales administrativas respecto de su cumplimiento, siempre que no importe ejercicio del derecho exclusivo del Congreso, imponer ciertas tasas, etcétera); queda sobrentendido que todas estas atribuciones deben serle dadas expresamente por la ley, pues no son implícitas. Deberes: Prestar servicios públicos, como corolario de lo cual está sujeta al contralor del poder central, y sostiene, que, aunque la ley nada diga al respecto, el Estado ejerce contralor de legalidad y de oportunidad sobre las entidades autárquicas institucionales porque es uno de los principios del derecho administrativo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

De acuerdo con Villalba Welsh (14)(462), decimos que "el reconocimiento que la ley haga de los colegios, que en sus comienzos se fundaron como simples asociaciones civiles, convalida a éstos y los transforma en entidades autárquicas institucionales de derecho público, al igual que los creados directamente en tal carácter por la ley o por acto administrativo dictado como consecuencia de una ley".

La confusión se ha producido porque en algunas leyes orgánicas notariales del país - y algunas son muy recientes como las de Chubut, Santa Cruz, Río Negro, etc. - se lee que "para todos sus efectos se crea la Institución Civil denominada Colegio de Escribanos con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas".

No es precisamente ajustándose a dichos términos - que una deficiente redacción legislativa provoca - como vamos a determinar la verdadera naturaleza jurídica de los Colegios Notariales. En realidad debemos atenernos a toda la economía de la ley, de su creación o convalidación. Así, sí de su texto resulta que el Colegio tiene asignadas facultades propias del Estado que éste le delega o reconoce, no cabe duda de que estamos en presencia de una entidad autárquica institucional de derecho público, o de un ente paraestatal según la terminología italiana.

En nada se modifica esta naturaleza por la circunstancia de que, al lado de dichas facultades para el ejercicio de funciones públicas, realice este órgano la descentralización administrativa, actividades tendientes a proteger social y económicamente a sus colegiados (actividad del derecho privado). Es que casi invariablemente debe ser de ese modo, porque no sólo es órgano rector y vigilante del buen funcionamiento del servicio público de sus colegiados, sino, además, representante de éstos y protector de sus intereses profesionales que reglamenta; participa como el Estado mismo, de la actividad pública y privada sin que exista colisión entre una y otra que se desenvuelven en circunstancias y esferas perfectamente limitadas.

Brevemente determinamos a continuación las notas esenciales que demuestran la naturaleza jurídica mencionada y que, a poco de su examen, encontramos en la casi totalidad de las leyes notariales orgánicas del país a pesar de la antinomia que antes observamos:

a) Facultad de tener patrimonio propio y administrarlo libremente con la sola limitación de estar afectado a los fines de la ley.

b) Poder de imperio para dictar normas éticas y reglamentarias formales y materiales y aplicar las sanciones administrativas por incumplimiento, siempre que no se invadan facultades propias del Congreso en materia de leyes penales y aun cuando existan recursos articulados en el Poder Judicial u otros órganos de superintendencia.

c) Potestades propias del Estado como:

1° Llevar el gobierno y contralor de la matrícula profesional y juzgar de la habilidad e inhabilidad del notario para el ejercicio de la función, lo que importa control de legitimidad y un poder reglamentario de la libertad de trabajo según los principios constitucionales.

2° Habilitación del protocolo (propiedad del Estado) ya fuere mediante su rúbrica o por cualquier otro medio de contralor.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3° Tomar el juramento de ley como presupuesto necesario y esencial que el Estado exige ser cumplido para condicionar los actos posteriores a un régimen efectivo de validez.

4° Legalización de documentos, que importa autenticación de firma y sello del notario autorizante cuyo acto queda investido del carácter de documento público al igual que la certificación de firmas notarial. Asimismo establecer y percibir los derechos (tasas) que correspondan por la prestación de dicho servicio.

5° Actuar como fiscal e instructor (auxiliar de la justicia) en las demandas que se formulen por la actuación de los notarios, etcétera.

Si nos detenemos por un momento, aunque sea brevemente, en el análisis de cualquiera de las facultades mencionadas, encontramos que son de competencia del Estado por razón de la materia para el ejercicio del poder de policía jurídica y administrativa necesarios para la buena administración de intereses sociales, económicos y culturales de sus administrados.

Así, por ejemplo, si analizamos la toma del juramento, según lo sostiene Carnelutti(15)(463) "es un acto solemne que la ley prescribe a fin de añadir o al menos reforzar para mayor cumplimiento de la obligación judicial la sanción ética y la sanción religiosa". El diccionario jurídico Forum señala que puede ser requisito formal que regula la consecuencia de diversas instituciones de derecho sujetando al que lo prestó a las consecuencias que pudieran derivarse por incumplimiento de las obligaciones impuestas al cargo que acepte por juramento.

El Juramento tiene las características de la función que desempeña dentro de la órbita de su efectividad y por tal razón son muchas las clases de juramentos, pero podemos hacer una clasificación general en dos grandes grupos: juramento judicial o extrajudicial y juramento legal o extralegal. Nada diremos del juramento religioso ni del laico porque casi siempre éste participa de ambas características. Lo que interesa a nuestro estudio es el juramento político necesario en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de las naciones como "un encadenamiento público solemne tomado sobre el honor y la conciencia en presencia de la sociedad, de cumplir legalmente un mandato que se recibe de esa misma sociedad"(16)(464).

Bielsa critica acerbamente la práctica del juramento porque sostiene que "todo el que asume una función o cargo público o comisión pública no se obliga precisamente por el juramento sino por la Constitución y por la ley que es la que exige responsabilidad y contiene sanciones". "El juramento no es un acto político hasta por su propio sentido, sino de formulismo de derecho". Estamos de acuerdo en que es formulismo, pero no quita que sea una formalidad de otra índole cuyo incumplimiento trae apareada la posibilidad de enervar los actos realizados por quien no ha cumplido esa formalidad y, en tal sentido, lo tiene resuelto la jurisprudencia en numerosos fallos. (La Ley, t. 21, pág. 344 y La Ley, t. 83, pág. 638.)

En el siglo XII los notarios eran nombrados apostólica auctoritate luego de haber acreditado idoneidad en el examen, eran investidos directamente por el pontífice ante el cual prestaban juramento con la mano derecha sobre el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

evangelio de cumplir bien su oficio con honestidad: remoto amore, timore, medio et pretio y recibían a continuación la insignia de su arte: pennam et calamarium, con la fórmula Accipe potestatem condendi chartas publicas secundum leges et bonos mores.

Y en los siglos XIV y XV el juramento que prestaba ante el Magnificum Dominus Prior que presidía los Collegii Notariorum lo obligaba a desempeñar todas sus funciones con celo, ejercitar lealmente y sin fraude su mandato y prestar fiel observancia a las Constituciones, deliberaciones y decretos del Colegio. Al dictarse por Napoleón, el 17 de junio de 1806, el Reglamento sobre notariado y abolir los colegios de Francia, el juramento se prestaba ante el Presidente del Tribunal de Apelación u otra autoridad delegada como requisito previo para el acceso a la función notarial.

Estamos de acuerdo, pues, que el juramento notarial tiene carácter legal porque es exigido por la ley, promisorio porque se refiere al cumplimiento de una conducta futura y solemne porque debe ser prestado en acto público frente al presidente del Colegio en audiencia especial. Es indudable que el juramento está instituido invariablemente como requisito previo e indispensable que el Estado exige cumplir como una formalidad necesaria, como una obligación moral, para el cometido de una función o cargo público.

IV. COLEGIACIÓN

Para concluir este trabajo nos referimos al debatido tema de la colegiación obligatoria u optativa. De acuerdo con lo que venimos de expresar, históricamente, la colegiación está incluida en la mayoría de las legislaciones notariales como requisito necesario para acceder a la función fedante.

Se discute si existe "colegiación obligatoria u optativa" y en torno de estas posiciones antitéticas se han nucleado, respectiva y sintomáticamente, los dos grupos sostenedores de los sistemas de "plazas limitadas y plazas libres" para el ejercicio de la función notarial.

Quienes sostienen la colegiación optativa se fundan en tres principios:

a) Profesionalismo: porque consideran al notariado como ejercicio de las demás profesiones liberales, estimando que el título universitario es suficiente para ese ejercicio. El caso es común a Argentina y Uruguay, donde el título es académico.

b) Libertad de trabajo: si el título es suficiente, el notario está ejercitando un derecho constitucional de garantía inviolable.

c) Privilegio: porque la limitación de plazas y la colegiación obligatoria crean una situación de privilegio que repugnaría a los principios de igualdad ante la ley y de asociarse libremente con fines útiles.

Gadea(17)(465) adhiere a esta corriente con iguales argumentos a los que agrega sus temores sobre la enorme responsabilidad moral que tendrían que tener los escribanos integrantes del cuerpo notarial para juzgar a sus pares y, sobre la posibilidad de que por esa desidia natural humana de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

estas latitudes, los colegios notariales sean dirigidos por una minoría no tan calificada erigiéndose en jueces, cuando en realidad esa tarea - sostiene - debe atribuirse a la competencia jurisdiccional porque es en ambientes de serenidad espiritual, competencia, probidad e imparcialidad donde deben desarrollarse las decisiones disciplinarias del cuerpo notarial; pero - a renglón seguido - agrega que: "nada obstaría a que ese poder disciplinario se asigne por el Estado a las actuales asociaciones" (se refiere al Uruguay, donde existen asociaciones civiles).

Frente a esta posición los sostenedores de la colegiación obligatoria y limitación de plazas esgrimen argumentos que nos parecen decisivos.

Pelosi(18)(466) opone fundamentos éticos para la colegiación obligatoria de acuerdo con Núñez Lagos al que cita, declarando que fueron "aspiraciones éticas y progresistas las que hicieron el prodigio de convertir a los colegios en la columna vertebral del notariado, para el cual no hay progreso sin el pleno imperio del decoro profesional, sin el mantenimiento de la honra y dignidad del notariado. Es necesario el reconocimiento y atribución legal a los colegios de un conjunto de facultades que resguarden el decoro, el prestigio y la independencia de sus componentes".

Martínez Segovia(19)(467) al criticar la posición de los "optativistas liberales" sostiene que "el problema del profesionalismo es de política universitaria y es en su seno donde debe corregirse". En cuanto a la libertad de trabajo, es característica de los regímenes democráticos con notariado de tipo latino reglamentar el ejercicio de las funciones públicas, teniendo en cuenta que, por sobre los intereses particulares están los de la comunidad a la que sirve el notariado investido por el Estado del poder autenticante. El sistema libre lleva forzosamente al olvido de los principios fundamentales de una buena organización notarial como las inhabilidades e incompatibilidades, el respeto de la competencia territorial y material, todo lo que se va olvidando ante la insuficiencia de asuntos por el aumento de notarios actuantes.

Villalba Welsh(20)(468) pone orden en el debatido problema de la colegiación obligatoria u optativa al sostener que "carecen de validez las expresiones citadas con que suelen designar el acto de incorporación al Colegio. El poder de policía que ejercen los Estados argentinos los autoriza a adoptar todas las medidas que estimen necesarias en resguardo de los derechos, intereses y seguridad de la comunidad y entre ellas las de imponer en su territorio ciertas reglas para el ejercicio de las profesiones. Es así que no sólo se exige título universitario sino que se imponen normas para el ejercicio y requisitos para el acceso. En cuanto a la violación de la Constitución al imponer la asociación forzosa en algunas leyes orgánicas, no existe tal, por cuanto no se trata de asociación, cosa que puede hacer todo notario siempre que esta asociación no persiga iguales fines que los colegios profesionales, sino de entrar automáticamente en un estado resultante del acto de ejercer el ministerio notarial, al igual que lo es el estado militar para el hecho de incorporarse a las filas castrenses. El error parte de la terminología empleada en algunas leyes notariales cuando fijan como requisito el "colegiarse o estar colegiado" cuando en realidad debe

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

decirse que, cumplidos los requisitos exigidos para acceder a la función, el notario queda automáticamente colegiado".

Tal es la doctrina y entre nosotros la norma que consagra la ley 9020 y la anterior 6191 de la provincia de Buenos Aires y su reglamentación. Por otra parte la jurisprudencia(21)(469) ha sostenido que: "la agremiación obligatoria no aparece como una imposición caprichosa o arbitraria del legislador sino que importa reglar y limitar el ejercicio de las proposiciones por causas de utilidad pública. Por sus funciones y fines los colegiados oficializados constituyen organismos integrantes de la gestión gubernativa, dotados de ciertas prerrogativas de poder de imperio" y nosotros agregamos: a los que pertenecen automáticamente todos los profesionales que acceden al ejercicio de su profesión, reglamentada en beneficio de la comunidad que integran y con mayor razón, cuando esa profesión está al servicio de la función pública, como en el caso especial del notariado.

Ante el planteo de inconstitucionalidad de la llamada "colegiación obligatoria", la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (Argentina) ha dicho, el 17 de noviembre de 1970 en autos: "Spécola, Alberto Luján s/constitucionalidad" que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la colegiación obligatoria es una forma razonable de organizar el poder de policía profesional que compete al Estado y por tal razón no lesiona las garantías constitucionales relativas a la libertad de trabajo y de asociación que garantiza la Constitución (Argentina) y que "el Estado puede disponer la colegiación obligatoria con el objeto de descentralizar el control sobre el ejercicio de las profesiones liberales encomendando el gobierno de la matrícula a los Colegios Profesionales dentro del marco normativo establecido por el propio legislador, sin que ello mengue el derecho de libre asociación o de trabajar y ejercer industria lícita.

Se afirma en la Sociología actual que, sin ninguna duda, es grupal la característica de la sociedad de nuestro tiempo porque ha permitido la concepción individualista a partir de la segunda mitad del siglo y ha sido desplazada por una concepción social del humano existir, que no es existencia a secas, sino coexistencia, en términos de la filosofía actual. Para verificar tales hechos, es suficiente comprobar la enorme proliferación de clubes, asociaciones, comisiones, sindicatos, etc. y en cuanto a los que agrupan a profesionales con elementos propios y distintos que tipifican una función estatal delegada, están los colegios de abogados, escribanos, médicos, ingenieros, contadores públicos, etc... En este contexto se inserta la colegiación profesional que no es otra cosa que el hecho mismo de aquella característica grupal de la sociedad actual. Vemos en ello un derecho originario de tales grupos con sus relaciones de orden interno que es la base de la vida del orden jurídico.

De todo ello resulta que los colegios profesionales no pueden ser pensados como entidades de carácter civil y enteramente individual, ni pertenecen exclusivamente al ámbito privado reducidos a la regulación de intereses del particular, sino como vinculados directa e inmediatamente con los intereses generales, debido a la interferencia del actual profesional en la vida social, como a las necesidades que pueden presentarse a dicha vida social. Es

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por ello también que se considera que la incorporación al Colegio lleva consigo la existencia de una relación especial de derecho público, puesto que el profesional colegiado es sujeto pasivo de una serie de actos administrativos debidos a la gestión que el Estado, por la ley, atribuya al Colegio, y por lo tanto su incorporación a él implica su inclusión en el grupo sometido a normas de derecho público y con muchísima mayor razón, cuando en el ejercicio de la profesión notarial está comprometida la fe pública, pilar básico de la seguridad jurídica y de la "biología de los derechos en la normalidad".

Resulta entonces que la raíz de su institucionalización está precisamente en la índole de su caracterización social y de derecho público de los colegios profesionales a los que el Estado, por ley, les atribuye el gobierno de la matrícula profesional con carácter obligatorio y el gobierno de la profesión en función del Estado que importa una delegación del poder de policía. El gobierno y la disciplina de los notarios está pues a cargo de los propios notarios, como ocurre con médicos, agrimensores, ingenieros, etc., sin perjuicio de que la "Superintendencia" sea colocada en la órbita del Poder Judicial como ocurre en muchos Estados. Como dice Pondé(22)(470) "el concepto de superintendencia", según la definición castellana que da el "Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano", es la de "suprema administración en un ramo". En cambio "disciplina", "es la doctrina o instrucción en una persona especialmente en su moral" o bien como "una regla, orden y método en el modo de vivir".

Es que, de todo ello resulta que, paralelamente a la colegiación deviene el asentimiento de los pares en concitada solidaridad para el establecimiento del régimen de la previsión social instituido por la ley teniendo en miras la seguridad y protección del notario que es piedra basal del sistema vertebrado sobre la dignidad, la ética y el nivel social del profesional.

La constitucionalidad de la colegiación es coincidente con el pronunciamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el mismo sentido de condicionar el ejercicio profesional y establecer la obligatoriedad de afiliación al Colegio como consecuencia necesaria de una facultad estatal de reglamentación que le es propia y lo que no entraña desvío de poder. También por todo ello es dable exigir contribuciones económicas para sostenimiento del Colegio y mucho más para el mantenimiento y equilibrio de las prestaciones sociales organizadas en beneficio de los afiliados cuya Caja Previsional puede estar y generalmente está a cargo de los Colegios Profesionales para atender la prestación de jubilaciones y/o pensiones y/o asistencia médica, farmacológica, etc., como consecuencia de un régimen que es aceptado unánimemente por los afiliados.

V. CONCLUSIONES

Como corolario de este ensayo, podemos intentar las siguientes conclusiones:

1. El llamado "estado profesional" es la situación que ocupan quienes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ejercen determinadas actividades tanto en relación a la sociedad como respecto de los demás componentes del cuerpo y sirve de base para la atribución de "derechos y obligaciones".

2. La tendencia actual es la de delegar en Colegios profesionales ciertas atribuciones de organización, disciplina y contralor potestativo del Estado, por lo que arribamos a la conclusión de que una abrumadora mayoría de facultades propias del Estado están situadas en el campo de las potestades propias de entes públicos, paraestatales.

3. Poco importa que en la ley se diga que "el notario está obligado a colegiarse o, en otros términos, que "entre los requisitos para el ejercicio" debe estar colegiado, para ello no cambia la naturaleza de las cosas. Desde el momento mismo en que el notario cumple con todos los requisitos que establece su ley orgánica para acceder al ejercicio de la función notarial pública y estos requisitos están en su mayoría bajo el control de los Colegios, el notario está "colegiado" y por lo tanto sujeto al sistema que por su propia naturaleza, no puede ser libre, sino reglamentario.

4. Que desde el fondo de la historia del notariado es dable reconocer la existencia de colegios con atribuciones y potestades "paraestatales" que han contribuido con el peso de su bien ganado prestigio a la evolución y engrandecimiento de la profesión y de la organización corporativa puesta al cuidado de la ética, la moral y la disciplina de sus colegiados.

5. Que por ello ha sido el prestigio alcanzado por dichos colegios lo que ha hecho posible que una gran mayoría de Estados haya delegado en dichos cuerpos orgánicos, facultades propias del poder de policía en franca actitud descentralizadora de la pesada carga de gobierno, sin perder por ello su potestad de "superintendencia".

6. Que por el camino de la colegiación legal es posible arribar con seguridad y con mayor éxito al establecimiento de la "Previsión y de la Seguridad Social" de los colegiados, puestas bajo control de sus propios beneficiarios por medio de sus Colegios Notariales que han demostrado en algunos países, particularmente en la República Argentina, excelente aptitud administrativa, sin que por ello pierda el Estado y la sociedad la facultad de contralor de legalidad de sus actos.

BIBLIOGRAFÍA

Alvarez Robles, J. M. A., "El notariado como Corporación" en RIN 59-60, año 1963.

Azpeitia, Esteban M., Derecho Notarial Extranjero, Madrid, 1929, t. II.

Bellver Cano, A., Principios del Régimen Notarial Comparado. Gráficas Modelo, Hermosilla.

Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, ed. Depalma, Buenos Aires,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- Argentina, año 1955, 5ª edición, t. I.
- Blasco, José, El Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza.
- Carnelutti, Francisco, Sistemas del derecho procesal civil, t. 3, UTEHA.
- Colegio de Abogados, fallo Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en rev. La Ley, t. 40, pág. 403.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo en La Ley, t. 87.
- De Lorenzi Pablo, "Noticias históricas sobre el nombramiento del notario", RIN 61.
- Diccionario Jurídico Omeba. Voz "Juramento", t. XVII. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.
- Escalada Yriondo, J., "Una agremiación de escribanos porteños en el siglo XVIII", en Rev. del Notariado N° 516, año 1944, Buenos Aires, Argentina.
- Fernández Casado, J., Tratado de la Notaria, Madrid, 1985, t. I.
- Gadea, Lilia, "Organización Corporativa del Notariado", en VIII Jornada Notarial Uruguay, Punta del Este, 1955.
- García de Cortázar, José A., "Organización Gremial Profesional del Notariado. Colegios Notariales regionales y consejos nacionales", en II Congreso Internac. del Not. Latino, Madrid, 1950.
- Grenier, Jacques L., "Historia del notariado parisiense", en Rev. del Notariado, Buenos Aires, Argentina, año 1947, pág. 126
- Lapeyre, André, "El notariado de Francia en la función pública", en Rev. Int. del Notariado, año 1963, N° 59-60.
- Larraud, Rufino, Curso de Derecho Notarial. ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, t. I.
- Martínez, Edouard, "El notariado francés", en RIN 54.
- Negri, José Adrián, Historia del Notariado Argentino, Buenos Aires, 1947.
- Pelosi, Carlos A., y Bollini, Jorge A., "Reseña de la evolución del Notariado Argentino", en Rev. del Notariado, Buenos Aires, Argentina, N° 676.
- Pelosi, Carlos A., "Colegiación Obligatoria", en Rev. Notarial 726 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Argentina.
- Pondé, Eduardo B., Origen e Historia del Notariado, ed. Depalma, 1967, 1 tomo.
- Solari, Osvaldo S., "Colegiación obligatoria. Su constitucionalidad (La colegiación notarial)", en Nota a fallo en Rev. Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, N° 734, año 1970.
- Spota A., Tratado de Derecho Civil, t. I, vol. 34, Buenos Aires, Argentina.
- Vázquez Pérez F. y Monroy Estrada, N., "Ensayo sobre el notariado mexicano", en Rev. Internacional del Notariado N° 54.
- Villalba Welsh, Alberto, "La colegiación notarial", en Revista del Notariado del Colegio de Escribanos de Capital Federal, Argentina, N° 676.

SEMINARIOS DEL COLEGIO DE **ESCRIBANOS**

I SEMINARIO DE REFLEXIÓN DEL NOTARIADO NOVEL